

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Marzo veintiséis de dos mil veintiuno.

Ref: tutela No. 2021-145 de LEOVIGILDO MAHECHA contra SCOTIABANK COLPATRIA.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionada contra el fallo de tutela de del 25 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 47 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor LEOVIGILDO MAHECHA accionante acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición que considera está siendo vulnerado por la parte demandada.

Narra el accionante en sus hechos que no ha recibido respuesta de fondo y congruente a los requerimientos formulados el **8 de octubre y 11 de noviembre de 2020**, radicados en la oficina ubicada en el sector de Paloquemao, encaminados a obtener información y solución al fraude bancario del que fue víctima y por virtud del cual se encuentra en mora de una obligación adquirida con esa misma entidad.

Dice que por correo electrónico del 5 de noviembre de 2020 la referida entidad bancaria le dio a conocer que se encontraba adelantando la investigación pertinente y que le darían respuesta dentro de los 15 días siguientes. Sin embargo, ello nunca sucedió. Por el contrario, recibió un documento en el que se le advertía sobre la mora en que se encuentra respecto de un crédito que había autorizado pagar con el dinero defraudado y la amenaza de ser demandado si no paga inmediatamente.

Solicita que a través de este mecanismo, se tutele el derecho de petición y se ordene dar respuesta de fondo a su solicitud de cara al fallo **CSJ SC5176-2020**, en la cual se reitera «de manera preponderante, que el incumplimiento de esas prestaciones a cargo del banco compromete su responsabilidad civil, a menos que se pruebe la existencia de una causa extraña, particularmente la denominada culpa exclusiva de la víctima».

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 47 Civil Municipal de esta ciudad, fue admitida mediante providencia de febrero 12 de 2021, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada dio respuesta así:

SCOTIABANK COPLATRIA S.A.

Dice que Efectivamente SCOTIABANK COLPATRIA S.A. recibió Derecho de Petición por parte del señor LEOVIGILDO MAHECHA, mediante el cual solicitó al banco información sobre retiros realizados en su cuenta corriente No. 4661015387 para el año 2020. Posteriormente, se recibió nueva solicitud controvirtiendo las transacciones efectuadas ese mismo año con su producto financiero.

Señala que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. generó respuesta de la siguiente manera:

(i) Emitió respuesta el 1 de diciembre de 2020, mediante la cual le informó al cliente los movimientos registrados en su cuenta corriente. Respuesta que es allegada directamente por el accionante con su escrito de amparo constitucional.

(ii) No obstante, SCOTIABANK COPLATRIA S.A. procedió a realizar una investigación interna de la situación para dar una solución de fondo al cliente. Por tanto, emitió nueva comunicación el 15 de febrero de 2021, mediante la cual accedió parcialmente a las peticiones del reclamante, pues por decisión meramente comercial procedió a reversar todas las transacciones realizadas a través de la banca virtual en el año 2020 en la cuenta corriente del señor LEOVIGILDO MAHECHA, las cuales ascendieron a \$ 13.810.000; sin embargo, los retiros efectuados usando la tarjeta asignada al cliente que posee tecnología chip no pudieron ser reembolsadas, pues cursaron no solo con el plástico original del cliente sino con la clave personal e intransferible de único conocimiento de éste.

Señala esa respuesta fue remitida el mismo 15 de febrero de 2021 al correo leo@valvulasyaccesorios.com establecida por el peticionario como dirección de notificaciones. Que Como se observa, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. generó respuesta clara, completa y de fondo en el transcurso de la presente Acción de Tutela, y adicionalmente notificó al cliente en el medio que él solicitó en su derecho de petición. Por tal razón, el amparo solicitado resulta improcedente.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, de conformidad con la modificación hecha con ocasión de la emergencia social y Ecológica declarada por el Presidente de la Republica fueron modificados en el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así: ... Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera

si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Como quiera que la entidad demandada, le dio respuesta de fondo al accionante nuevamente el 3 de marzo de este año, accediendo íntegramente a lo solicitado por el accionante, pues le reintegró el valor del 100% de las transacciones que fueron realizadas en su cuenta corriente en el año 2020, la cual, le fue notificada en la dirección física señalada por el señor LEOVIGILDO MAHECHA, esto es, a la Calle 12 No. 26-22 en el Barrio Ricaurte de Bogotá D.C., como a la dirección electrónica leo@valvulasyaccesorios.com.

Con el escrito de impugnación se aportaron las pruebas pertinentes que dan cuenta del recibido de dicha comunicación.

En virtud de lo manifestado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. se cumple con lo solicitado por el accionante, ya que le dieron respuesta al derecho de petición de fondo concreta y completa, por consiguiente el objeto de la tutela ha desaparecido.

A este Respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está

siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte demandada en donde le dan el 3 de marzo nueva respuesta al accionante y como se aprecia en los anexos allegados que en efecto se le notifico esa respuesta, es que la tutela no procede. Por consiguiente ha de revocarse el fallo de primera instancia por carencia total de objeto y negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el fallo de primera instancia de fecha 25 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 47 Civil Municipal de esta ciudad, por carencia total de objeto.

Segundo: Negar la acción de tutela aquí promovida por **LEOVIGILDO MAHECHA contra SCOTIABANK COLPATRIA**, por carencia total de objeto y darse la situación de hecho superado.

Tercero: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Cuarto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85913b05607c46084baa3b21986582cc89ee0d51679d4852d3f68187a1c11a03**

Documento generado en 26/03/2021 07:12:05 AM